

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES PRESENTADO POR EL ESTADO DE
GUATEMALA EN RELACIÓN AL CASO COC MAX Y OTROS VS GUATEMALA.**

Guatemala, 9 de Marzo de 2018.



Índice

	Pagina
Abreviaturas _____	3
Representación del Estado _____	4
Objeto del Escrito _____	5
Introducción _____	6
Ratificación del Escrito de Contestación de la Demanda _____	7
Alegatos respecto a los artículos 4 y 5 de la CADH _____	7
Alegatos respecto a los artículos 8 y 25 de la CADH _____	8
Alegatos respecto a los artículos 24 de la CADH _____	9
Alegatos respecto a los artículos 21 de la CADH _____	10
De las incongruencias vertidas por los testigos ofrecidos por los representantes de las presuntas víctimas _____	11
Aclaración en relación a las cuestiones específicas requeridas por el Honorable Juez en la Audiencia Pública _____	15
Observaciones del Estado a los Documentos presentados por los Representantes de las presuntas víctimas de forma extemporánea _____	21
Petitorio _____	22
Anexos _____	23

Abreviaturas

CADH, Convención Americana, Convención, Pacto de San José	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Corte IDH, Corte, Corte Interamericana, Alto Tribunal, Honorable Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala, Estado de Guatemala, República de Guatemala	Estado de la República de Guatemala
La Comisión, Ilustre Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus
MP	Ministerio Público
OES	Organización de los Estados Americanos
PNC	Policía Nacional Civil
Representantes, parte reclamante o peticionarios	Representantes de las Presuntas Víctimas



Representación de la República de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala a través del Director Ejecutivo de COPREDEH, Licenciado Felipe Sánchez Gómez, comparece ante esta Honorable Corte Internacional con el objeto de presentar Escrito de Alegatos Finales en relación al caso Coc Max y Otros vs. Guatemala, quien para el efecto expone:

Actúo en mi calidad de Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos del Estado de Guatemala, lo cual acredito con la copia simple del Acuerdo Gubernativo Número 266, autorizado en la ciudad de Guatemala el 22 de septiembre de 2016, por el Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, mediante el cual en su parte conducente indica: “Artículo 1. Designar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH- para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala”., el cual se adjunta al presente escrito¹.

¹ Anexo 1: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Objeto del presente escrito

En esta oportunidad el Estado de Guatemala se permite formular y presentar sus alegatos finales escritos en relación al caso Coc Max y otros en contra del Estado de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en la resolución del Presidente de la Corte IDH, de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se establece: *“13. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 10 de marzo de 2018 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.”*

Introducción

Mediante el Informe de Admisibilidad y Fondo 28/16 y el ESAP, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los peticionarios señalan al Estado de Guatemala la violación de una serie de derechos por los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995.

Ante lo indicado, consta en el escrito de contestación de demanda que el Estado en ningún momento pretende negar los hechos ocurridos. Sin embargo, no existió en ningún momento aquiescencia del Estado, ya que como se podrá apreciar por los Honorables Jueces que los soldados al momento de ingresar a la Comunidad Xamán lo hicieron de forma pacífica y sin ningún tipo de amenaza.

Por otra parte, el Estado de Guatemala reitera el apartado de las consideraciones en relación con las reparaciones que se pretenden, las costas y gastos.

En ese sentido, como lo ha manifestado el Estado de Guatemala en su Escrito de Contestación de Demanda y en la Audiencia Pública conferida por la Honorable Corte en ocasión al presente caso, ratifica los argumentos señalados anteriormente, reiterando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe establecer que el Estado de Guatemala no es responsable por la violación a los artículos señalados por los representantes de las presuntas víctimas y la Ilustre Comisión Interamericana.

I. RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. El Estado de Guatemala manifiesta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ratifica lo expuesto en el Escrito de Contestación de Demanda presentado ante dicho órgano interamericano el 29 de junio de 2017. En el referido escrito, el Estado expuso el reconocimiento de los hechos y su actuar diligente a fin de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos, lo que concluyó con la sentencia condenatoria a 14 miembros de las fuerzas de seguridad nacional y la orden de aprehensión en contra de 11 personas las cuales se encuentra vigentes debido a que éstos están prófugos de la justicia. Por tal situación, el Estado rechaza la responsabilidad internacional que se le pretende atribuir, toda vez que su accionar fue congruente con los parámetros y/o estándares internacionales para solventar controversias de carácter interno dentro del ordenamiento jurídico.

II. ALEGATOS RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2. El Estado reitera que no es responsable de los señalamientos que se le hacen en cuanto a la violación al derecho a la vida, ya que en atención y acatamiento de las obligaciones derivadas de los artículo 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ningún momento se recurrió a contravenir los contenidos de dichos artículos, puesto que de manera inmediata se inició la persecución penal en contra de las personas sindicadas del hecho, siendo así que 14 de ellas fueron condenadas por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves.
3. Asimismo, es importante hacer mención, que para la época en que se desarrollaron los hechos del presente caso, no se contaba aún con los principios rectores del MANUAL SOBRE LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN EFICACES DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, ARBITRARIAS Y SUMARIAS de las Naciones Unidas (1991); sin embargo, pese a no contarse con tal normativo, el Estado guatemalteco cumplió con el deber de investigar con la debida diligencia los hechos motivo del presente caso, pues se desarrolló un sinnúmero de acciones y se siguieron líneas lógicas de investigación para cumplir con la finalidad del proceso penal.

4. De esa cuenta, y de conformidad con los argumentos que se viertan en la audiencia pública y las pruebas remitidas oportunamente junto con el escrito de contestación de demanda, el Estado de Guatemala respetuosamente solicita a la Honorable Corte que se declare sin lugar la violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos en relación al artículo 1.1 del mismo cuerpo legal, y respecto de los cuales se le quiere atribuir responsabilidad.

III. ALEGATOS RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5. El Estado de Guatemala manifiesta lo sustentado por la Honorable Corte respecto a la normativa del debido proceso legal reconocido y protegido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido que “...*es un derecho que debe ser garantizado a toda persona por igual independientemente de su condición como parte acusadora*”. En tal sentido, las presuntas víctimas del presente caso han tenido participación desde el inicio del caso, prestando declaraciones testimoniales de los hechos que les constan, aportando medios de prueba a los cuales se les dio valor probatorio por el tribunal que conoció la causa, y que condenó a los responsables de los hechos del presente caso.
6. Asimismo, frente a los casos de graves violaciones a derechos humanos, el Estado se permite manifestar que ésta Honorable Corte “*ha dispuesto que la alegada violación al derecho a las garantías judiciales se analiza respecto de los familiares de la víctima, a quienes el Estado debe garantizar el acceso a la justicia*”.
7. En el mismo sentido, el Estado de Guatemala manifiesta que la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que “*un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión*”, criterio que fuera adoptado por la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*.
8. Es por ello que el Estado de Guatemala afirma, que ha cumplido con la obligación de respeto y garantía de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos ya que desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos, el Ministerio Público recabó todos los medios de investigación que consideró útiles y pertinentes para demostrar ante los tribunales de justicia la participación de las personas a quienes se les imputaba la responsabilidad penal de los hechos y que fueron oportunamente condenadas.

9. Por lo que, en el presente caso se considera prudente que la Honorable Corte analice y no desestime que el proceso penal fue complejo, no sólo por las características del hecho, el momento sociopolítico del enfrentamiento armado que aún vivía el país, como también la pluralidad de sujetos procesales que participaron a favor y en contra de las personas a las que de medios de prueba aportados.
10. Ejemplo de ello, es que el Estado garantizó el acceso a los tribunales de justicia y permitió el ejercicio de recursos efectivos a los representantes de las presuntas víctimas y a éstas en particular, para obtener la satisfacción de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo así que se dictó sentencia condenatoria en contra de los responsables de los hechos del caso, sin menoscabo y apego a los estándares internacionales de protección previstos.
11. Por tanto, el Estado de Guatemala solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte, que declare que el Estado no es responsable de la violación al derecho de garantías judiciales y protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. ALEGATOS RESPECTO AL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

12. En el presente caso, la Comisión enmarca los hechos ocurridos como parte de una "*política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya*"; sin embargo, de los hechos sometidos al conocimiento contencioso de la Honorable Corte, se desprende que los soldados fueron invitados a pasar o bien, que pidieron ser invitados a pasar y unirse a las celebraciones y que por esa razón ingresaron junto con las personas de la Comunidad. Además, es oportuno señalar que la mayoría de estos soldados eran q'eqchís, es decir, de pertenecientes a la misma etnia indígena maya prevaleciente en la comunidad Xamán.
13. Por lo anteriormente considerado, el Estado solicita de manera respetuosa se declare que ha cumplido con las obligaciones que derivan del artículo 24 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, a la luz de lo que la Corte ha establecido en su jurisprudencia, ya que los hechos del presente caso no se enmarcan en una discriminación ni de hecho ni de derecho por supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención, ni se adoptaron leyes internas evidentemente discriminatorias que otorguen protección desigual a un grupo determinado de personas.

14. Por tanto, el Estado de Guatemala considera que no es responsable internacionalmente por la alegada violación al derecho de igualdad ante la ley, protegido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 de mismo instrumento internacional.

V. ALEGATOS RESPECTO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

15. El Estado manifiesta que únicamente es los representante de las presuntas víctimas, quienes señalan la violación al derecho a la propiedad privada, sin que en ningún momento hayan podido demostrar que el Estado fue quien les violó tal derecho, sin ni siquiera establecer y desarrollar cada uno de los supuestos elementos mediante el cual sustenten tales violaciones, y tampoco presentaron los documentos de soporte que pudiesen demostrar tales argumentaciones.
16. Así mismo, el presente caso fue ventilado ante el Tribunal primero de sentencia penal, quien en su parte conducente de su fallo se pronunció respecto al señalamiento del delito de allanamiento ilegal, de esa cuenta, estableció que la finca denominada Xamán se encontraba abierta con paso a distintas comunidades dentro de la misma, es decir contaba con calles y avenidas, donde se encontraban ubicadas las casas de sus habitantes, a las cuales el Tribunal estableció que no ingresaron los miembros del ejército.
17. Aunado a ello, el Estado manifiesta que durante el desarrollo de la audiencia pública de fecha 9 de febrero del año en curso, se le pregunto a la señora Natividad Sales Calmo si ella tenía conocimiento que los soldados habían ingresado a las viviendas de la comunidad, a lo que ella respondió que no.
18. De esa cuenta, el Estado manifiesta que no es responsable internacionalmente, por no probarse ninguno de los elementos descritos en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, el Estado de Guatemala respetuosamente

solicita a la Corte IDH, abstenerse de pronunciarse respecto al referido artículo, toda vez que no existe prueba alguna por medio de la cual pueda atribuírsele al Estado de Guatemala responsabilidad internacional.

VI. DE LAS INCONGRUENCIAS VERTIDAS POR LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

19. De conformidad con lo declarado ante el Tribunal primero de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente, del municipio de Cobán del departamento de Alta Verapaz, y los hechos declarados en la audiencia pública de fecha 9 de febrero del presente año ante la Corte IDH, el Estado desea exponer en el presente escrito algunas incongruencias respecto a las declaraciones vertidas:

A) Tomás Grave Morente

20. La narración de los hechos referentes al conocimiento de la entrada de los soldados a la comunidad:

Tribunal Interno

Uno de los alumnos regreso lastimado y estaba sangrando mucho (...), se reunieron el equipo docente, vieron que estaba muy grave la herida, y le dijeron al maestro que lo llevara al centro de salud y él llevo al alumno y se fue a la clínica como estaba un poco retirado, paso por un caminito(...) y vio por la orilla del camino que había montes algo doblados parecía que paso gente bastante, el vio un poco raro y se fue más rápido a dejar al niño y regreso al llegar allá dijo al equipo docente compañeros yo vi algo raro en el camino (...) pasa por ahí y se quedó viendo lo que dijo el maestro antes si era cierto de que pasaron personas bastantes se fue así rápido para llegar a su casa llego a su casa y estaba su hijo muy asustado y entonces le pregunto ¿mijo que paso? Papi aquí pasaron uno hombres pintos (...) al escuchar eso dejo sus cosas de trabajo ya no almorzó, se fue tenía una cámara ahí que siempre usaba para cualquier actividad (...) entre las calles de la comunidad había mucha gente como que había pasado algo raro les pregunto a ellos que paso es que pasaron los soldados aquí, ha bueno dijo se fue más rápido y cabal llego al centro (...) ya los soldados no se miraban están entre la gente, de un rato a otro se dio cuenta que alguien llevaba un alambre, alcanzo a ver todavía por la altura que tenía (...) se acercó contra otro pensó

que era un radio de comunicación, se acercó con el compañero que estaba ahí y se puso a escuchar, cuando escucho disparen (...).

Audiencia Pública Corte IDH

Uno de mis alumnos llegó y me dijo maestro yo vi a los soldados están en el monte unos parados otros tirados y yo dije no puede ser no creo cuando llegaron otros alumnos y dijeron lo mismo (...) le informe al director y el llamó al personal de maestros para informarles la presencia de soldados y él le ordeno a maestros y alumnos que regresaran directo a sus casas (...) yo con mi mochila regrese a la casa con más preocupación y para llegar más rápido había un caminito y vi que personas habían pasado porque el monte estaba doblado pisoteado (...) llegue a la casa ahí estaba mi esposa y ella me dijo que acababan de pasar varios soldados y se fueron para el centro (...) yo me fui corriendo, llevaba un cámara pase frente a la casa de mis papas y mi mama me dijo a dónde vas y le dije al centro porque los soldados están en el centro dicen entonces ahí llego yo me dijo (...) ahí estaban los soldados unos con la cara tapada en posición de disparar, para tener evidencias tome las fotos, escuche que gritaron fuego (...) un soldado me dispararon pero gracias a Dios por un bordo no me dio (..) cuando corrí me dio un balazo en el brazo, yo regresé y cuando vi dije voy a ver a quien de mi familia y vi a mi mamá que me dijo mijo ve yo ya no voy aguantar le dieron dos balazos (...) regrese a mi casa y no encontraba a mi esposa y a mi hijo y luego en una casa que estaba ahí mismo adentro estaba y yo dije gracias a Dios.

21. Honorable Tribunal como podrá apreciar de las declaraciones vertidas en cuanto a los hechos no concuerdan unos con otros debido a que, en uno menciona que uno de los maestros llevo a un niño a la clínica debido que está herido y él fue el que se percató de los pasos que se podían observar sobre el monte, por lo que dicho maestro puso en conocimiento de tal hecho, y no así como él hace mención que uno de los alumnos le manifestó que habían visto soldados en el monte, otra particularidad que observa el Estado es que él indica en su primera declaración que escucha la palabra **disparen** y su declaración ante la Honorable Corte **escuchó fuego**, aunado a ello respecto al interrogante formulada por el representante del Estado de Guatemala respecto al idioma que hablaban los soldados él respondió que **no hablaban estaban en silencio.**
22. Aunado a lo anterior, el declarante manifestó que le entrego las fotografías que había tomado el día de los hechos al Ministerio Público, por lo que el Estado las pone a

disposición de la Corte IDH para que pueda apreciar las contradicciones vertidas por el declarante.

23. En el sentido de que, se indicó por la parte declarante que el día de los hechos los soldados se encontraban en posición de ataque lo cual queda desvirtuado por la forma en que se puede apreciar en las fotografías tomadas por el propio declarante. Además, indico que algunos soldados llevaban el rostro cubierto, lo cual es totalmente falso ya que se puede observar en las fotografías los rostros descubiertos por parte de los soldados.
24. También, se puede apreciar en las fotografías la actitud pacífica que mostraban a los soldados al momento de ingresar a la comunidad y dialogar con las personas. Por lo que, en ningún momento existió la intencionalidad de agredir a los pobladores de dicha comunidad. En tal sentido, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte IDH que no se le puede atribuir responsabilidad alguna respecto a lo sucedido en la comunidad Xamán.

B) Natividad Sales Calmo

25. La narración de los hechos del caso.

Tribunal Interno

Manifestó que *“empezaron a disparar en ese momento estaba enfrente de una señora (...) miraba como estaba, se cayó y de ahí se retiró y estaba inconsciente y llevaba un niño cargado en la espalda y como salió más allá de la calle, se acordó de sus tres niños y de ahí se fue, llego a su casa, llego a buscarlos (...) y empezó a gritar, llamándolos y llamándolos y no le contestaban, empezó a llorar (...) ya en la calle cuando un niño venia al lado de ellos del camino y cuando le dispararon el niño grito, más le dio miedo y llorando, el niño tenía una gorrita y también su hijo tenía una, una playerita parecida a esa (...) se acercó al área y ya el niño muerto y la sangre corriendo ahí siguió llorando; “mijo, ya te mataron” le dijo; pero cuando se acercó directamente a él, no era su hijo sino se llamaba Santiago Tut (...)”*

Audiencia Pública

Manifestó *“me hirieron del brazo cargaba a mi bebe (...) después de la masacre perdí conocimiento (...) Maurilia Coc le hirieron en el brazo y ella decía papa quiero estudiar”*

26. De las declaraciones vertidas por la declarante, el Estado se permite pronunciarse al respecto, debido a que existen inconsistencias en la forma que pasaron los hechos, debido a que ante el Tribunal Interno nunca menciono que fue herida en el brazo, sin embargo ante los Honorables Jueces de la Corte IDH manifestó tal extremo, mostrando el área abdominal como muestra de los hechos suscitados el 5 de octubre de 1995, lo cual llama la atención debido a que anteriormente indico que fue herida en el brazo. Lo cual, tendrían que haber verificado los representantes de las presuntas víctimas el origen médico científico de la cicatriz que mostró en el momento de la audiencia pública.
27. Aunado a ello, en su declaración ante el Tribunal interno manifestó haber visto al niño Santiago Tut, más no así manifestó haber visto a la niña Maurilia Coc Max; ante dichas declaraciones no puede darse un valor probatorio debido a la inconsistencia entre las versiones rendidas ante dos instancias distintas.
28. Por tanto, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte que no sea tomada en consideración los hechos narrados por la declarante, por existir incongruencias de fondo en cuanto a los elementos vertidos en sus declaraciones.
29. Por otro lado, el Estado rechaza que se le impute responsabilidad alguna por las muertes de las otras 3 personas dentro de las cuales se hace mención al hijo de la declarante; toda vez que dichas muertes ocurrieron años posteriores a los hechos ocurridos en el presente caso. Así mismo, tampoco se cuenta con documentación que acredite que las muertes hayan sido producto de los sucesos del caso.

C) Efraín Grave Morente (por affidavit)

30. La narración de la forma en que se desarrollaron los hechos:

Tribunal Interno

Manifestó que *“entonces rápidamente la persona que iba dirigiendo el grupo que él dijo llamarse Camilo Antonio Lacán Chaclan, no dijo nada, inmediatamente vio que se reunieron con las personas que iban con él, pero no escucho fue lo que dijeron, cuando vio inmediatamente él dijo: “disparen” y empezaron a disparar.”*

Mediante Affidavit

Manifiesta que *“el encargado que es el Sub teniente Lacan Chaclan que así se llama ese señor se reunió con el grupo de ellos, entonces que hablaron no sé, pero al nomás terminar de hablar y todo hizo una señal, porque llevaba un pañuelo rojo en el hombro, con ese pañuelo lo agarro y hizo una señal así, fue como empezaron a disparar a las personas”*.

31. Como podrá observar honorable Tribunal, el testigo cambia de forma sustancial la versión de la forma en que se empezó a escuchar los disparos. De esa cuenta, el Estado solicita que no sea tomado en cuenta su declaración debido a que no puede dársele un valor probatorio cuando las versiones mencionadas son totalmente distintas, alejándose de la verdad.

VII. ACLARACIÓN EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR EL HONORABLE JUEZ EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

A. Respecto a los hechos

- **Jueza Elizabeth Odio**

Expliqué cómo distingue la responsabilidad institucional de la responsabilidad internacional por los hechos ocurridos? Aclare si conoce o no los hechos?

32. Responsabilidad institucional es la articulación y concreción de todas las acciones, mecanismos, normativa y/o políticas encaminadas a evitar el ocasionar daño a todo ser humano sin distinción alguna, por medio de las instituciones estatales responsables de velar por el bien común y el desarrollo integral de las personas.
33. Responsabilidad internacional consiste en el incumplimiento por parte del Estado de una obligación establecida en una norma de carácter internacional por acción y omisión que da como resultado lesionar los derechos de las personas a quienes debe tutelar, responsabilidad que se encuentra consagrada en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de carácter internacional a los cuales Guatemala se ha adherido.
34. Respecto a los hechos ocurridos en el caso objeto del presente escrito de alegatos, el Estado manifiesta ante los señores Jueces que, no puede obviarse el hecho de que ambos

grupos (soldados-miembros de la comunidad) están conformados por seres humanos quienes de acuerdo a lo manifestado, se sintieron intimidados y amenazados, interpretando cada uno su propia versión de lo ocurrido, lo que provocó el accionar de acuerdo a la forma considerada para su defensa. Tal situación puede ser observada a partir de lo narrado por la Comisión del Esclarecimiento Histórico (en adelante la CEH), que dichas reacciones obedecieron a circunstancias como las señaladas a continuación:

“El subteniente que comandaba la patrulla indicó que se dirigían a una comunidad cercana, pero los pobladores manifestaron que el camino que estaban siguiendo los soldados no conducía a dicho lugar. Mientras tanto, otros vecinos hacían referencia a las acciones realizadas por el Ejército a principios de los años ochenta”².

“Según algunos testigos los soldados solicitaron participar en las festividades previstas para conmemorar el primer aniversario de la comunidad y los propios pobladores les hicieron pasar. Otros indican que se les exigió ingresar, para que explicasen su presencia en el lugar”³.

*“Al margen de la verdadera razón del ingreso, lo cierto es que el oficial al mando, después de este primer encuentro, decidió llegar hasta el centro de la comunidad y así poder exponer los motivos de la presencia militar. Durante el recorrido, el número de pobladores que rodeaba a los militares aumentó de forma gradual y se **hicieron más frecuentes las agresiones verbales dirigidas contra los soldados**, así como las expresiones de descontento por su presencia⁴”. (Resaltado fuera del texto original).*

“ (...) , los integrantes de la patrulla, debido a la presión que recibían por parte de la comunidad, que los había cercado, “intentaron salir del lugar empujando a la gente con sus fusiles”, encaminándose hacia el lugar por donde habían ingresado, al mismo tiempo que un grupo de pobladores se desplazaba hacia dicha zona para impedir su salida. Una mujer “tomó el cañón del arma del sargento para arrebatárselo (...)”⁵”.

35. En consecuencia, de lo antes expuesto, se reitera lo argumentado por la representación del Estado en la audiencia pública ante los honorables Jueces del Tribunal Interamericano, debido a que los ánimos de los miembros de la comunidad se encontraban encendidos, actuando de forma agresiva en contra de los soldados, motivando así el reaccionar de

² Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico Tomo VI Casos Ilustrativos Anexo I página 38

³ Ídem página 39

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

éstos como un mecanismo de defensa, en resguardo de su vida e integridad personal. Con lo anterior el Estado manifiesta que, en ningún momento justifica ni valida el actuar de los soldados, muestra de ello, es la investigación, juicio y sanción de los 14 elementos de las fuerzas militares a través de las respectivas sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional interno del Estado de Guatemala.

36. Asimismo, se hace la aclaración que aún continúan abiertas y vigentes las órdenes de aprehensión en contra de los 11 elementos de las fuerzas militares que se encuentran prófugos de la justicia, quienes al momento de ser localizados y aprehendidos serán puestos a disposición de los tribunales correspondientes a fin de dilucidar su responsabilidad penal respecto a las imputaciones formuladas por el ente investigador.
37. El Estado precisa ante la Corte IDH, que en ningún momento pretende ni es su intención re victimizar y/o culpar a los miembros de la comunidad por su accionar, simplemente considera que debe privar la veracidad de los hechos tal y como lo consignó la Comisión del Esclarecimiento Histórico (CH), con el propósito que dicho tribunal cuente con elementos fácticos que le permitan resolver de mejor forma aplicando la sana crítica razonada.

- **Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor**

Aclare su posición respecto del contexto señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-. Solicita que se pronuncie sobre alusiones respecto a una supuesta política estatal de exterminio y discriminación racial ejercida contra el pueblo maya dentro del conflicto armado en Guatemala.

38. El Estado rechaza enérgicamente lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas, respecto a la afirmación planteada ante los honorables jueces pretendiendo hacerles creer que los hechos ocurridos en el presente caso fueron realizados de forma premeditada y basados en una política estatal de exterminio y discriminación racial en contra el pueblo maya dentro del conflicto armado interno, sin contar con los fundamentos fácticos ni documentos que permitan sustentar tal afirmación, basándose simplemente en supuestas presunciones.
39. Lo anterior queda desvirtuado por lo expuesto por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH- al concluir:



*“La CEH estima que esta condenable masacre **no correspondió a una previa planificación ni obedeció a una orden superior** y que su origen puede encontrarse en la imprudente programación del itinerario de la patrulla, que provocó una actitud agresiva de los miembros de la comunidad, a la cual los soldados respondieron con criminal desproporción⁶”. (Resaltado propio).*

40. Con lo expuesto por la CEH se concluye que en ningún momento existió una intención por parte del Estado en aplicar una política de exterminio contra la población maya, menos aún, existió una cadena de mando para la realización los hechos del presente caso. Tampoco puede afirmarse que fue producto del enfrentamiento armado interno, como de forma mal intencionada lo pretende hacer ver tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas.
41. Contrario sensu a lo manifestado tanto por la CIDH como por los representantes de las presuntas víctimas, la CEH reconoció y valoró el accionar inmediato de las autoridades estatales en el presente caso, al señalar lo siguiente:

“La CEH considera que la inmediata verificación del caso por la Misión de las Naciones Unidas, la positiva reacción del Presidente de la República, la Renuncia del Ministro de la Defensa, el traslado del expediente judicial a los tribunales ordinarios y la reacción de las instituciones de la sociedad civil ante esta masacre demostraron, en su momento, la influencia del proceso de paz en el logro de una mayor conciencia sobre la necesidad de respetar los derechos humanos en Guatemala”⁷.

- **Juez Roberto Sierra Porto**

¿Cuál es la tesis que motivó los hechos?

42. De acuerdo al informe rendido por la CEH en relación con el presente caso, dicha Comisión concluyó que la tesis que originó los hechos fue la imprudente programación del itinerario de la patrulla, que provocó una actitud agresiva de los miembros de la comunidad, a la cual los soldados respondieron. Aunado a ello, el alto Tribunal Interamericano no puede obviar que dicha agresividad superó los ánimos de los soldados en el momento en que una mujer pretendió despojar de su arma a uno de los elementos militares⁸, situación de la cual ya el Estado hizo alusión en apartados supra identificados.

⁶ Ídem. Pág. 43

⁷ Ídem. Pág. 43

⁸ Op cit. Pág. 39

43. Esta tesis reafirma lo expuesto por la digna representación del Estado en la audiencia pública, cuando se manifestó que se calderón lo ánimos de ambos grupos, lo que originó la muerte de 11 personas miembros de la comunidad y varios heridos de ambos grupos.
44. Ante esta interrogante, el Estado reafirma lo concluido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico –CEH- y expuesto por su digna representación en la audiencia pública ante la Corte IDH respecto a la tesis que motivó los hechos ocurridos en el presente caso, que

B. Respetto a la titulación de la tierra

- **Jueza Elizabeth Odio**

Aclare el título jurídico de la tierra, de la finca en que se instaló la comunidad “Aurora 8 de octubre”: Sí pertenecía al Estado o pertenecía a particulares? ¿Cuáles son los pagos que efectuaron las personas que habitaron dicha comunidad y qué título jurídico les entregaron?

45. El Estado de Guatemala manifestó a la Honorable Corte que la documentación relacionada con la propiedad de las tierras de la comunidad de Xamán, se estarán trasladado una vez sean entregadas por la Comisión Liquidadoras por el Fondo Nacional para la Paz –FONAPAZ-, instancia que tuvo bajo su responsabilidad la adquisición de las fincas que otorgaban a los retornados del refugio en México.

C. Respetto al Acuerdo de Solución Amistosa

- **Juez Vio Grossi**

Es posible arribar a un Acuerdo de Solución Amistosa antes de dictar sentencia?

46. En relación con la presente interrogante, el Estado se permite reiterar lo expuesto en la audiencia pública, que para arribar a la negociación y suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante ASA), es necesario encontrar los puntos de conexión que hagan posible el cumplimiento de los compromisos a los cuales se pueda arribar en la negociación y concreción de dicho acuerdo, considerando la situación, posición y condición actual del Estado y realizando las opiniones y/o consultas respectivas a los

órganos internos correspondientes (Procuraduría General de la Nación y Ministerio de Finanzas Públicas) que permita la viabilidad del mismo.

47. Lo anterior se expone debido a que el proyecto de ASA al cual se refirieron los representantes de las presuntas víctimas es demasiado oneroso y lesivo para el Estado. Los representantes de las presuntas víctimas presentaron un proyecto de Acuerdo de Solución Amistosa, por medio del cual pretenden que el Estado otorgue el pago indemnizatorio por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño inmaterial por el monto que asciende a la cantidad total de Q.35,000,000.00 (Treinta y cinco millones de quetzales), y su equivalente en dólares es de cuatro punto siete millones de dólares de los Estados Unidos de América, monto que ni siquiera el Honorable Tribunal Interamericano ha otorgado en otras sentencias.
48. El Estado manifiesta ante la Corte IDH que, los casos presentados ante los órganos del Sistema Interamericano no pueden ni deben ser considerados como una forma de enriquecimiento ilícito, sino como un mecanismo de reparar y resarcir a las víctimas.
49. El proyecto de Acuerdo de Solución Amistosa -ASA- presentado por los representantes de las presuntas víctimas oscila en 35 millones, cantidad que supera las posibilidades del Estado, por consiguiente resulta lesivo para las arcas del Estado, lo que implica la imposibilidad de arribar a dicho acuerdo toda vez que, constituye uno de los puntos de conexión en que no coincide el Estado y los representantes de las presuntas víctimas, pese a la buena voluntad manifestada por el Estado.
50. Es importante señalar que el Honorable Tribunal Interamericano ha dictado sentencias en contra del Estado de Guatemala, aplicando la sana crítica razonada y consciente de la realidad económica, social y política del país. Sin embargo, en ninguna de las sentencias se ha extralimitado en cuanto a los montos otorgados a favor de las víctimas, lo que no puede ni debe ser interpretado como una desvaloración de la violación de los derechos humanos de las personas, sino como una forma viable de que dichos actos no se queden impunes y que las víctimas sean reparadas en alguna medida. Muestra de ello, se hace referencia a las siguientes Sentencias dictadas por la Corte en contra del Estado de Guatemala casos de violaciones a derechos humanos colectivos: Masacre de las Dos Erres, Masacre Plan de Sánchez, Masacres de Río Negro, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, entre otros.
51. Adicionalmente, el Estado afirma ante la Corte IDH que en ningún momento fue consensuado y por ende firmado dicho Acuerdo de Solución Amistosa (ASA),

simplemente quedó en un proyecto propuesto por los representantes de las presuntas víctimas y pendiente de estudio y análisis por parte del Estado.

52. Para que un ASA sea de exigible cumplimiento debe de ser suscrito por las autoridades competentes, lo cual en el presente caso es evidente que no se cuenta con la firma de ningún funcionario público, en ese sentido, Honorable Corte Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas únicamente pueden reflejar de su documentación la buena fe del Estado para solventar el presente caso. No obstante así, como ya se expuso anteriormente, el monto requerido por los representantes sobrepasa los montos calculados por esta Honorable Corte en otros casos, donde su denominador principal ha sido colectivo más no así el número de víctimas, como es evidente en el presente caso que es menor el número de víctimas a los casos conocidos por la Honorable Corte en contra del Estado de Guatemala.

VIII. OBSERVACIONES DEL ESTADO A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FORMA EXTEMPORANEA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

53. En cuanto a las comunicaciones vía electrónica enviadas por el Lic. Maynor Estuardo Alvarado Galeano con destinatario al señor Carlos Rafael Asturias, de fecha 27 de octubre del año 2016. El Estado manifiesta ante la Corte IDH, que si bien únicamente fue requerido por dicho tribunal el ASA, los representantes debieron limitarse a remitir con exclusividad tal documento, no así el correo electrónico que se acompaña, debido a que son documentos que no fueron requeridos y que en esta etapa procesal no es oportuno ni procedente su presentación.
54. Por lo que, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte que no los tome en consideración para su análisis debido a que los mismos fueron presentados posterior a la audiencia pública y no fueron acompañados en su momento procesal oportuno.
55. Respecto a la Declaración Jurada vertida por el señor Víctor Hugo Godoy Morales en fecha 19 de febrero del año en curso, faccionada ante los oficios del Abogado y Notario Sergio Alejandro Axpuc. El Estado se permite manifestar a la Corte IDH, que dicho documento no debe ser admitido debido a que, no se refiere a un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales del caso que se discute.

56. Por tanto, el Estado solicita que no sean incluidas ni valoradas las nuevas pruebas adjuntadas por los representantes de las presuntas víctimas, debido a que las mismas no reflejan hechos que pudieran haberse suscitado con posterioridad a la audiencia oral y pública celebrada 9 de febrero del año en curso. Y también, porque dicho documento no fue presentado de conformidad a lo indicado en el Reglamento de la Corte IDH, es decir, que no se expresaron las justificaciones o el motivo por el cual la declaración del ex funcionario público Víctor Hugo Godoy Morales, se presentaba con posterioridad a la audiencia pública.

IX. PETITORIO

El estado de Guatemala respetuosamente a la Honorable Corte solicita:

1. Que se admita el presente escrito y sus documentos adjuntos y se agregue a sus antecedentes.
2. Que de conformidad a la resolución de fecha..... de... del 2017 se tengan por presentados los alegatos finales escritos por parte del Estado de Guatemala en relación al caso Coc Max y Otros Vs. Guatemala.
3. Que en base a la contestación de la demanda oportunamente presentada por el Estado de Guatemala, se tenga por ratificados los hechos y consideraciones ahí expuestos, asimismo se incorpore los alegatos proferidos por el Estado en la audiencia pública y sean interpretados y analizados en congruencia en los alegatos finales contenidos en el presente escrito.
4. Que en base a la exposición detallada de los hechos investigativos y el juzgamiento de los autores de los hechos del presente caso, se tengan por probados que el ente investigado del estado, ha realizado su labor de esclarecer los hechos.
5. Que tenga a bien considerar los beneficios de resarcimiento económico y de vivienda otorgada por el Estado de Guatemala a la comunidad de Xamán⁹.

⁹ Ver Anexo 5.





6. Que tenga a bien considerar las argumentaciones vertidas por el Estado de Guatemala, respecto a las supuestas violaciones aducidas por la CIDH y la ilustre representación de las presuntas víctimas.
7. Que en base a los medios de prueba incorporados por el Estado de Guatemala, tenga por desvirtuadas cada una de las supuestas violaciones aludidas por la parte reclamante.
8. Que al emitir sentencia resolutive que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derechos a la integridad física), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño), 21 (derecho a la propiedad), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo cuerpo legal en perjuicio de las víctimas plenamente identificadas.

X. Anexos

Como prueba dentro del presente escrito de alegatos finales, el Estado de Guatemala ofrece los siguientes anexos:

Anexo 1: Declaración Testimonial de Efraim Grave Morente, ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Anexo 2: Declaración Testimonial de Natividad Sales Camo, ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Anexo 3: Declaración Testimonial de Tomas Grave Morente, ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Anexo 4: Fotografías del lugar de los hechos.

Anexo 5: Documentos del Programa Nacional de Resarcimiento, donde consta el resarcimiento económico y de vivienda que el Estado le ha brindado a la comunidad de Xamán.

Reiterándoles las muestras de mi más alta consideración,

Lic. Felipe Sánchez González
Director Ejecutivo

